



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
PARTE DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -CAFAM-
PARTE DEMANDADA	FUNDACIÓN SENDEROS Y CAMINOS
RADICACIÓN	2543040030012021-0406

Madrid, Cundinamarca. Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023). – 9

Se definirá la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -CAFAM- contra la providencia del pasado primero (1) de febrero, cuya revocatoria pretende al señalar que deben reliquidarse las agencias en derecho al desconocer el porcentaje mínimo legalmente dispuesto que debió aplicarse a la obligación que asciende a \$172.259.293,00 sobre el que debió aplicarse el 10% dispuesto para el proceso, que debió aplicarse sobre los intereses y capital que corresponde al saldo insoluto ejecutado, bajo cuyas circunstancias reclama la revocatoria de la providencia recurrida.

## CONSIDERACIONES

En las condiciones del numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, las agencias en derecho se establecen de acuerdo con las tarifas reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura y la naturaleza del proceso, atendiendo la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, en cuyo proceso inciden la cuantía y otras circunstancias especiales que se descartan en la actuación.

Para este caso, las tarifas las dispuso el Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, que frente al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, dispuso:

(...).

Artículo 5º—Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

Artículo 6—Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...).

Numera 4. b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el ~~4%~~ y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Las agencias en derecho proceden incluso cuando la parte en favor de quien se fijan comparezca al proceso directamente, sin constituir apoderado, tal como lo autorizan los numerales 3° y 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado

“(...).

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” (se destaca).

Aunado a ello, el Código General del Proceso estableció que

la condena en costas no requiere la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo, en este caso frente a la parte que ha resultado vencida, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y que correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley.

Razón que impide atender favorablemente la posición del censor en cuanto al monto reportado, suma y conceptos sobre los que no existe en el proceso certificación o valor posterior a las sumas contenidas en el mandamiento o liquidación de sus intereses y su propuesta en manera alguna satisface los principios de publicidad contradicción y defensa que posibiliten acceder a su aspiración por lo que resultan aplicables las actualizaciones pretendidas sobre cuotas e intereses en cuanto sobre ellos no existe prueba y liquidación en el proceso.

Conforme el mandamiento de pago y las pruebas aportadas al proceso, las pretensiones ascendieron a \$98'391.510,00 y la parte que resultó vencida corresponde a la FUNDACIÓN SENDEROS Y CAMINOS, quien deben asumirlas por el trámite de la instancia, que no comprendió un factor extraordinario ni tuvo una duración o complejidad en la gestión procesal y sin advertirse que tampoco incurrió en ella la parte demandante o su apoderado en la gestión desplegada, en manera alguna subsiste circunstancia que amerite partir, dentro de la regulación dispuesta, de un monto superior al mínimo dispuesto en el referido acuerdo, por lo que deben liquidarse a partir del mínimo regulado en la disposición trascrita, sin estimar los intereses en cuanto al definirse la instancia se desconocía su monto y sin encontrarse acreditadas, la cuantía del proceso en manera alguna puede determinarla la liquidación adjunta al recurso, por carecer además de la publicidad y contradicción respectiva.

Considerado las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el citado Acuerdo y los factores analizados acerca de la ausencia de complejidad que requirió la gestión procesal adelantada por la parte demandante, no obstante tal circunstancia revisando la tasa dispuesta y las operaciones realizadas, resulta oportuno verificar los montos aplicados sobre el contenido del proceso, para evidenciar un valor inferior que resulta oportuno enmendar en forma oficiosa para ajustar el monto dispuesto a las condiciones referenciadas, cuya situación impone un ajuste en los términos que se expondrán a continuación al advertirse que se parió de un valor inferior al dispuesto por la Ley respecto del monto del mandamiento de pago.

Verificando la tasa inicialmente considerada se modificaran las agencias dispuestas por el trámite de la presente instancia que se ponderan a partir del 4% sobre el monto del mandamiento \$98'391.510,00, para reajustarlas conforme el señalado porcentaje, el del 4% sobre el monto de las pretensiones que aplicadas a tal monto arrojan a favor de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM- un monto de \$3'936.000,00 que se incluirán en la liquidación de costas a cargo de la parte demandada FUNDACIÓN SENDEROS Y CAMINOS, desvirtuándose ahora la situación que reportaba el proceso al

emitirse la decisión recurrida, que por la actuación allegada se modificará, para que la suma dispuesta se incluya en la respectiva liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**REVOCAR** a consecuencia del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -CAFAM-, la providencia de pasado primero (1) de febrero, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que le promueve a la parte demandada FUNDACIÓN SENDEROS Y CAMINOS, conforme lo expuesto.

**EJECUTORIADA** la presente determinación, efectúese la liquidación de costas correspondiente al presente proceso, incluyendo por concepto de agencias el 4% sobre el monto de las pretensiones que arrojan un valor de \$3'936.000,00 que asumirá la parte demandada FUNDACIÓN SENDEROS Y CAMINOS, en la respectiva liquidación. -

**VERIFICADA** la ejecutoria, profiéranse las constancias de notificación y avisos necesarios para continuar el trámite del proceso.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d11b81fbceb12981c18ee764b25f4ac494e85ef04e9162402e544d8b8b6a96c

Documento generado en 30/04/2023 04:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>